



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

17 MAR 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2961-SOT-1208, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), por la operación de un hostel denominado "Corazoncito Coyoacán Two", en el predio ubicado en privada Luis Mondragón, número 25 (aparece como número 15), colonia Barrio de Santa Catarina, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2015. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos, solicitud de información a las partes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), como son el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán y la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que a los predios investigados les corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar, altura máximo 7.5 metros, 30% mínimo de área libre, densidad: 1 vivienda por cada 300 m² de terreno) de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano





vigente para Centro Histórico de Coyoacán publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 18 de enero de 1995, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán. -----

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el sitio de denuncia, se constató un inmueble con el número 25 y dos con el número 15 de la privada Luis Mondragón, en ninguno de los tres inmuebles se observaron actividades de hostel ni letrero con la razón social en las fachadas, que refiera la operación de hostel, por lo anterior se le solicitó a la persona denunciante precisara el inmueble objeto de denuncia, sin que a la fecha refiera o proporcione el domicilio preciso del establecimiento. -----

Aunado a lo anterior, se realizó búsqueda en internet, mediante buscador Google, publicidad relacionada con el hostel "Corazoncito Coyoacán Two", señalado por la persona denunciante, sin embargo no se refiere el domicilio del establecimiento mercantil. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. A los predios ubicado en privada Luis Mondragón, números 25 y 15, colonia Barrio de Santa Catarina, Delegación Coyoacán, les corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar, altura máxima 7.5 metros, 30% mínimo de área libre, densidad: 1 vivienda por cada 300 m² de terreno, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano vigente para Centro Histórico de Coyoacán, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, donde el uso de suelo para hostales no aparece permitido. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en la privada Luis Mondragón, existe un inmueble con el número 25 y dos con el número 15, en ninguno de los tres inmuebles se observaron actividades de hostel ni letrero con la razón social en las fachadas que refiera la operación de hostel; la persona denunciante no proporcionó mayores elementos que permitieran identificar el inmueble objeto de denuncia; por lo que resulta procedente dar por terminado el trámite de la denuncia que por esta vía se atiende, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, existiendo imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-2961-SOT-1208

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

REMIG/OP/GOPR

